

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0361/2014
Santa Cruz, 10 de Marzo de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ N° 0829/2011 de fecha 20 de Diciembre de 2011; el Auto de Cargo de fecha 04 de Mayo de 2012; la Resolución Administrativa ANH N° 1747/2012 de fecha 09 de Julio de 2012, la Resolución Administrativa ANH No. 02541/2013 de 23 de Septiembre de 2013; Auto de Ejecución de fecha 04 de julio de 2013; Auto de Anulabilidad de fecha 21 de enero de 2014, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0829/2011 de 20 de diciembre de 2011 (en adelante el Informe), señala que en conformidad al Programa de Seguimiento, realizadas en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 16 de diciembre de 2011 a horas 10:30 a.m., realizando operativo de control de verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “LOS NEGROS”, de lo que pudo evidenciar que no contaba con Parte de Recepción conforme señala el Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de verificación volumétrica (**PVV EESS No. 008886**), en presencia de la Encargada, la Sra. Cindy Taboada con C.I. 63546045 S.C., anotando todas las observaciones, producto de la inspección; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la citada Empresa.

Que, el Auto de Cargo de fecha 04 de Mayo de 2012, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio Líquidos “LOS NEGROS”, por ser presunta responsable de no contar con el parte de recepción de combustible líquidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 11 inc. 2) y Art. 14 del D.S. 29158 de fecha 13 de Junio de 2007; la misma que fue notificada en fecha 31 de mayo de 2012.

Que, en fecha 09 de julio de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 1747/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de Mayo de 2012; acto que fue notificado en fecha 16 de julio de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 23 de julio de 2012, la Empresa “LOS NEGROS” interpone Recurso de Revocatoria a la Resolución Administrativa ANH No. 1747/2012.

Que, mediante memorial la Empresa en fecha 19 de julio de 2012, amplia y ratifica argumentos y descargos.

Que, en fecha 23 de Septiembre de 2013, mediante Resolución Administrativa ANH No. 02541/2013, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1747/2012 de 09 de Julio de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003; acto que fue notificado en fecha 01 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de

octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...).*"

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "*La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados.*"

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa "*los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros*"

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: "la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)".

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: "todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la LPA; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la CPE), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la LPA; y 116 – I., de la CPE) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la LPA, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe Técnico REGSCZ Nº 0829/2011 de 20 de Diciembre de 2011, en conformidad al Programa de Operación Anual, en fecha 16 de diciembre de 2011 a horas 10:30 a.m. no contaba con el Parte de Recepción de Combustibles Líquidos, siendo atendido por la Encargada, la Sra. Cindy Taboada con C.I. 63546045 S.C.; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustibles (**PVV EESS No. 008886**), anotando todas las observaciones, los mismos que son productos de la inspección.

De descargo:

- 1.- Copia Simple del Parte de Recepción de fecha 14 de diciembre de 2011.
- 2.- Parte de Salida de Combustible No. 00152434 de fecha 14 de diciembre de 2011.

Que, en referencia a los descargos presentados la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "**LOS NEGROS**", presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que el Art. 11 inc. 2) del D.S.

Resolución Administrativa ANH N° 0361/2014

Página 3 de 6

29158, sobre la cual la ANH está asentando en la Resolución Sancionatoria señala que debe emitir la Estación debe emitir la Parte de Recepción, por lo que los mismos se adjunta como prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.
4. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 16 de diciembre del 2011, a hrs. 10:30 a.m., firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito por la Encargada, la Sra. Cindy Taboada; siendo el protocolo parte integrante del Informe; Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
5. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el Art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible.
6. Que, por otra la Empresa adjunta prueba de descargo en la interposición de Recurso de Revocatorio mediante memorial presentado en fecha 23 de julio 2012, los siguientes documentos:
 - a) Copia de Parte de Recepción de Combustible de fecha 14 de diciembre del 2011,
 - b) Parte de Salida de Combustible PSC No. 00152434, en virtud D.S. N° 29158. Cumpliendo de esta manera con los documentos que requería el técnico al momento de la inspección;

constatándose de esta manera el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.

7. Que, el Informe objeto del cargo formulado contra la Empresa; cabe señalar que al momento de la inspección realizada a la Estación de Servicio en ningún momento se niega la verificación volumétrica en ese sentido en virtud al Principio de Buena Fe establecido en la Ley Nº 2341, las pruebas de descargos presentados son considerados suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción impuesta.
8. Que, por otro lado la Resolución Administrativa ANH No. 2541/2013, señala que: “*de los antecedentes, se establece que la formulación de cargos y la consiguiente imposición de sanción se sustentan en el hecho que la estación no ha entregado o exhibido el Parte de Recepción de Combustibles ha momento de la inspección realizada por la ANH el 16 de diciembre de 2011 y conforme a lo analizado ello no constituye transgresión normativa administrativa, puesto que la norma que imputa infringida no establece taxativamente tal obligación. A simple requerimiento del regulador la empresa pudo haber presentado el Parte al margen de la inspección y al margen de un proceso administrativo sancionador (...)*”.
9. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. Nº 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa las pruebas de descargos suficientes para desvirtuar de esta manera el hecho que al momento de la inspección no exhibió la Documentación de respaldo del Combustible recibido, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar

resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

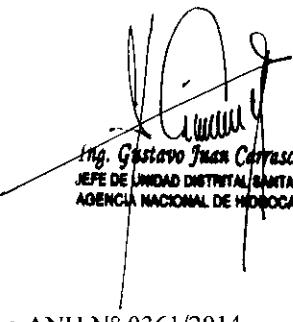
DISPONE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 04 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS NEGROS", ubicada en la Av. 6 de agosto, s/n, Localidad Los Negros, Provincia Florida, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO. - Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese, Archívese y Notifíquese.


Ing. Gustavo Pérez Cárdenas Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ